Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 74/26

///la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de marzo de 2026, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, asistidos por el secretario actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **CFP 5953/2003/TO2/CFC3**, caratulada **"RAGA, Gabriel y otros s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta Ciudad, con fecha 7 de marzo de 2025, en el marco de la causa n° CFP 5953/2003/TO2, resolvió: "***I. DECRETAR QUE EN LA PRESENTE CAUSA SE HA AFECTADO LA GARANTÍA DE JUZGAMIENTO EN PLAZO RAZONABLE;*** *y, en consecuencia,* ***DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN*** *la acción penal y* ***SOBRESEER a Elva Stella Finochietto, Vanesa Palópoli, Miguel Ángel Skandar y María Beatriz Fernández,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que fueron acusados,* ***SIN COSTAS*** *(arts. 18 y 75 -inciso 22- de la CN; art. 8.1 de la CADH; art. 14.3 del PIDCP; art. 59 -inciso 3°- del C.P.; y arts. 530 y 533 del C.P.P.N.).*" (el destacado corresponde al original).

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, el que fue concedido en cuanto a su admisibilidad formal por el *a quo* el 26 de marzo de 2025.

En primer término, el recurrente se agravió de la errónea interpretación de la garantía de ser juzgado en un

plazo razonable. Asimismo, consideró vulnerado el debido proceso y postuló la arbitrariedad de la resolución cuestionada.

Recordó las constancias del presente incidente y sostuvo que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad –por unanimidad- sobreseyó a los acusados por considerar que en el caso se había vulnerado la garantía a ser juzgados en un plazo razonable, soslayando el mandato constitucional de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, como así también la causal de suspensión del curso prescriptivo contemplada en el artículo 67 segundo párrafo del Código Penal, extensiva para todos los imputados mientras que uno de ellos (en el caso Skandar, Fernández y Finochietto -ya jubilada-), desempeñe la función pública (en los términos del artículo 77 del Código Penal en consonancia con el artículo 1 de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública) e independientemente de su rango jerárquico.

En relación al análisis del caso en concreto, destacó que debió ser merituada la complejidad de la causa considerando la cantidad de imputados pues, si bien fueron elevados a juicio 5 imputados -uno ya falleció-, lo cierto es que en el caso fueron 56 las personas indagadas- y que: "*Los hechos que fue necesario desentrañar implicaron la participación de los imputados, que orquestaron una maniobra que involucró a funcionarios públicos y a organizaciones públicas-Hospital de Clínicas y la UBA- que ya de por sí son de envergadura y complejas a nivel organizativo.*".

En virtud de ello, valoró que: "*La gravedad de*

los hechos y la complejidad de las actuaciones se refleja claramente cuando se toma vista de las actuaciones de las que a todas luces se evidencia la importante cantidad de maniobras de difícil comprobación en cuanto a los fondos que eran utilizados bajo el concepto de "presentismo" y la falta de documentación respaldatoria que eran justamente los instrumentos de pagos que se utilizaban para pagar las maniobras que aquí se encuentran para debatir y que algunos fueron "extraviados" - circunstancia que no produjo una demora que hoy pueda habilitar a las defensas a achacar al Estado una dilación irrazonable del proceso.".

Agregó que: "*…lo que el Tribunal considera como "tiempos muertos" constituye, en verdad, un período de activa recolección de pruebas de particular importancia para poder esclarecer las maniobras investigadas.", y que: "…sin perjuicio del paso del tiempo, desde la comisión del hecho e inicio de la causa penal hasta la actualidad, la actividad jurisdiccional se mantuvo constante, y en ningún momento operó la prescripción, la cual se encontró siempre suspendida principalmente por la calidad de funcionario público de Skandar, Fernández y Finochietto -hoy ya jubilada-, quienes continuaron ejerciendo cargos públicos.".*

Seguidamente el titular de la vindicta pública ponderó que: "*…en la instrucción debieron efectuarse reiteradas medidas de pruebas a fin de poder obtener las respuestas adecuadas por parte de la UBA en torno a las maniobras investigadas como así también respecto de las acciones de recupero que se hicieron a fin de poder analizar la situación procesal de cada imputado de manera*

fundada. La falta de respuestas adecuadas a los requerimientos efectuados tanto al mencionado nosocomio como así también a dependencias de la Universidad de buenos Aires, lo que condujo en numerosas ocasiones a su reiteración (cfr. fojas 494, 502,504,523,547,550,567,583, 597,720, 721, 723, 724, 896, 940, 944, 951, 955, 965, 976, 978, 980, 982, 986,989,993,997 y 999 del principal).”.

Sobre este punto, destacó que las medidas de prueba llevadas a cabo durante la instrucción consistieron en requerir informes al organismo donde los imputados continuaron ejerciendo sus cargos públicos.

Respecto de la actividad procesal de la defensa y los imputados, recordó las incomparecencias de Raga que motivaron su declaración de rebeldía, los pedidos de postergación de indagatorias efectuados por el resto de los procesados, y los planteos de prescripción de la acción penal efectuados, los que llevaron a requerir nuevos informes a los organismos estatales a fin de verificar si continuaban ocupando cargos públicos.

Señaló que*: “…no puede perderse de vista también que los tribunales vieron afectado su desempeño y funcionamiento con motivo del escenario excepcional por el que se transitó por la pandemia del COVID-19”*.

Luego, destacó que: “*A su vez debe señalarse la celeridad con la que tramitó la causa en la etapa de juicio, oportunidad en la cual fueron concedidas prórrogas de 354 del CPPN tanto de la fiscalía como de las defensas de Skandar y Palópoli y que la duración de la instrucción suplementaria se debió principalmente al peritaje contable solicitado por la defensa de Skandar.”*.

Por último, postuló la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción en virtud de lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución Nacional. Citó jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Hizo reserva del caso federal.

III. Que durante el término de oficina previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación se presentó la defensa de Elva Stella Finochietto y sostuvo que la presentación recursiva del representante del Ministerio Público Fiscal reedita todos los argumentos ya efectuados al momento de oponerse al pedido inicial de la defensa, los cuales ya habrían tenido adecuado tratamiento por parte del Tribunal Oral. En función de ello, solicitó que se declare mal concedido el recurso de casación interpuesto.

En la misma oportunidad, se presentó la defensa de Miguel Ángel Skandar, quien sostuvo los argumentos que había efectuado al momento de realizar su adhesión al pedido de prescripción de la acción y solicitó que se confirme la decisión del *a quo*.

IV. Que, superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del CPPN, oportunidad en la que la asistencia técnica de Skandar acompañó breves notas ratificando los términos de su anterior escrito, y el nombrado efectuó una presentación por derecho propio, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

V. Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: en primer término, el doctor Gustavo M. Hornos y, en segundo y tercer lugar, los doctores Diego G. Barroetaveña

y Javier Carbajo, respectivamente.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. En primer término considero que la impugnación interpuesta resulta admisible a tenor de lo normado por los arts. 438, 456 y 457 del C.P.P.N., toda vez que la cuestionada se trata de una resolución que pone fin a la acción y el recurso ha sido incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal, que se encuentra legitimado para presentarlo (art. 458 del C.P.P.N.), con fundamentos suficientes y que lo tornan procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 463 del C.P.P.N.

II. Para un mejor análisis de la cuestión traída a revisión jurisdiccional, corresponde memorar los antecedentes del caso.

Según se desprende del requerimiento fiscal de elevación a juicio *"…se tiene por verificado que durante los años 2000, 2001 y 2002, empleados del Hospital de Clínicas "José de San Martín" dependiente de la Universidad de Buenos Aires, recibieron acreditaciones dinerarias indebidas en sus respectivas cajas de ahorro del entonces Banco Sudameris SA. Lo cual fue posible a partir de una maniobra defraudatoria pergeñada en el seno del nosocomio en la que participaron los procesados GABRIEL ANTONIO RAGA, BEATRIZ MARÍA FERNÁNDEZ, ELVA STELLA FINOCHIETTO, MIGUEL ÁNGEL SKANDAR Y VANESA CRISTINA PALÓPOLI.*

Los depósitos en cuestión fueron efectuados fraudulentamente sirviéndose de una espuria liquidación del rubro "premios por presentismo (concepto 185-productividad)" e importaron un perjuicio para las arcas del estado nacional que ascendió a un total de $ 369.627

(trescientos sesenta y nueve mil setecientos veintisiete pesos, convertibles a dólar hasta enero del año 2002)".

Luego de la tramitación del proceso y en instancia donde ya se había fijado fecha de audiencia debate (luego suspendida a raíz de un planteo defensista), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 hizo lugar a los pedidos de las defensas y declaró la extinción de la acción penal.

Para así decidir, señaló las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el análisis de este tipo de casos, efectuó una reseña de las actuaciones, y procedió a evaluarlo conforme a aquellos parámetros.

Así, indicó que *"…el conjunto probatorio ha sido notoriamente escaso. La prueba con la que se contaba al inicio de las actuaciones constituyó la base fundamental de la acusación en todas las instancias procesales."*, y que *"De allí que ni el número de intervinientes, ni la cualidad del hecho investigado, ni su posible calificación como actos de corrupción convierten a la presente causa en una que pueda considerarse "compleja"*.

En ese sentido, destacó la existencia de "tiempos muertos" injustificados que no serían atribuibles a la actividad de los imputados y sus defensas.

Por otra parte, el tribunal sentenció que *"…ni la posibilidad de que los hechos constituyan actos de corrupción ni la operatividad de la causal de suspensión de la prescripción establecida en el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal por la intervención de un funcionario público constituyen, per se, razones válidas*

para prolongar la tramitación de los procesos penales de manera indefinida…”.

Por último, hizo mención del tiempo que insumiría la continuación del proceso hasta la obtención de una sentencia definitiva.

Contra aquella decisión presentó el recuso en estudio el representante del Ministerio Público Fiscal.

III. Corresponde entonces que este Tribunal se expida sobre la cuestión planteada por el señor fiscal general que involucra la afectación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, y que pone fin al presente proceso en el que se juzgan maniobras de corrupción, en las que habrían participado funcionarios públicos, y que revisten, como lo señala el Ministerio Público Fiscal, suma gravedad. Escenario en el cual se torna operativa –entre otros instrumentos internacionales- la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, a partir de los precedentes “Mattei” (Fallos: 272:188) y “Mozzatti” (Fallos: 300:1102), en tanto sostuvo que la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados en tanto *"debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo*

más rápido posible, a la situación de incertidumbre (Y) que comporta el enjuiciamiento penal".

Sostuvo que *"…este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)"* (cfr. Fallos: 333:1987; entre varios otros).

En efecto, como se destacó en el fallo "Mezzadra" *"…el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el artículo 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y, a su vez, el artículo 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"* (parágrafo 11) del Fallo citado, dictado el 8 de noviembre de 2011).

En lo ahora pertinente, sobre el alcance de esta garantía el Más Alto Tribunal dijo que la razonabilidad del

plazo de juzgamiento no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos, por lo que *"la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible"* (cfr.: Fallos: 332:1512, con cita de la causa P.1991, L.XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando", rta. el 1/4/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y 334:1302; entre otros).

Por eso, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad que revelen si efectivamente se ha violado la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

De conformidad con la doctrina judicial vigente sentada por la citada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias en los casos: "König" del 28 de junio de 1978, "Neumeister" del 27 de junio de 1968, y "Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/1997), se identifican entonces algunos parámetros que deben ser apreciados a los fines de analizar la duración del proceso. Estos son: a) complejidad del caso, b) la conducta del inculpado, c) la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia; es decir que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo,

resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (cfr.: C.I.D.H.: caso "Valle Jaramillo", Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115; Caso "Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 27 de abril de 2012; Caso "Furlan y Familiares vs. Argentina"; y, en extenso, mis votos en causa Nro. 7291: "Mitar, Raúl s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.593, rta. el 24/6/08; Nro. 8640: "Mancinelli, Mario J. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.798, rta. el 3/9/08; y Nro. 7434: "Musante, Florentino Amador s/ recurso de casación", Reg. Nro. 588.12, rto. el 18/4/2012; entre otras).

Como también lo señaló la Corte Suprema (en Fallos: 330:3640, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal) *"En la misma dirección, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido -denominado allí speedy trial- estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, a saber: "la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado"*.

IV. No puede olvidarse que a los efectos de la aplicación del derecho penal, los conceptos de funcionario y empleado público se encuentran determinados por el ejercicio de funciones de carácter público (artículo 77 del C.P.), circunstancia ésta que se constituye en la clave para atribuir esa calidad al agente (cfr. mi voto en la

causa nro. 11.037, caratulada "Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación", reg. nro. 12.443, rta. el 9/10/2009; en igual sentido, causa nro. 15.071 de la Sala IV, caratulada "Esquivel, Ángel s/recurso de casación", reg. nro. 879/12, rta. el 24/5/2012 y Causa n° 1415/2013, caratulada "Alsogaray, María Julia y otros s/rec. de casación", registro n° 1802.14.4, rta. 9/09/14; entre muchas otras). Y es por ello que resulta indiferente la forma de contratación o regulación del trabajo del sujeto con el ente o agencia a los efectos de asignarle el carácter de empleado público.

También sostuve que el código de fondo no equiparó la noción de funcionario público al significado propio de la esfera administrativa en cuanto no se encuentra restringido a quienes ocupan un nivel jerárquico en la estructura de la Administración en la cual se desempeña, que le otorga una competencia y atribuciones en la dirección de gestión en la dependencia para la que actúa, sino que es más amplio.

Esta concepción, que permite establecer un concepto de funcionario público específico para el ámbito de aplicación del derecho penal (artículo 77 del C.P.), más abarcativo que el propio de la órbita administrativa, fue reforzada por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (N° 25.188.) y la Convención Interamericana Contra la Corrupción incorporada por la Ley N° 24.759.

El artículo 1° de la Ley 25.188 señala "*La presente ley... establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñan en la*

función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada y honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

Por su parte el artículo I del Anexo I de la Convención Interamericana Contra la Corrupción dispone que "*Para los fines de la presente Convención, se entiende por:*

a) 'FUNCIÓN PÚBLICA': toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

b) 'FUNCIONARIO PÚBLICO', 'OFICIAL GUBERNAMENTAL' O 'SERVIDOR PÚBLICO': cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos".

Es decir que, integrando la normativa citada, corresponde concluir que a los efectos del derecho penal el concepto de funcionario público se encuentra determinado por el ejercicio de funciones o tareas de carácter público, circunstancia esta que se constituye en la clave para atribuir esa calidad al agente (cfr.: la doctrina que ya he

tenido oportunidad de desarrollar en diversos precedentes de la Sala IV, *in re*: "Badino" y "Salem", y anteriores: causa Nro. 11.037: "Torres, Osvaldo Alberto s/recurso de casación", Reg. 12.443, rta. el 9/10/2009; causa Nro. 11.223: "Feijoo, Ariel y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.551, rta. el 4/11/2009; causa Nro. 11.444: "De Aparici, Josefina s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.868, rta. el 30/12/99; causa Nro. FRO 74028646/2006/CFC1: "Ferreyra, Antonio por defraudación contra la administración pública", Reg. Nro. 242.16; causa Nro. FRE 1753/2015/CFC1: "Sosa Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1037/19.4, rta. el 27/05/19; CFP 4077/2020/2/CFC1: "Eijo, Jorge Alejandro s/recurso de casación", Reg. Nro. 1302/23.4, rta. el 26/09/2023; entre muchas otras).

El fundamento de la normativa legal parte de la conculcación del mayor compromiso del funcionario público que el ejercicio de sus facultades conlleva, y, como contracara, un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas ante la comisión de un delito, toda vez que existe una expectativa de toda la sociedad de sentirse resguardada frente a tales abusos y una obligación asumida por el Estado de investigar, juzgar y sancionar tales delitos (Convención Interamericana contra la Corrupción –Preámbulo y artículos I, II y IV y VI-, aprobada por ley Nro. 24.759; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley Nro. 26.097; y la Ley de Ética Pública Nro. 25.188).

El escenario descripto torna ineludible resaltar que no pueden olvidarse los compromisos internacionales

asumidos por nuestro país en cuanto a esta clase de ilícitos cometidos desde la función pública: aquellos vinculados con hechos de corrupción. Y que, en este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por la ley Nro. 26.097) –con especial referencia a su preámbulo– destaca la preocupación de los Estados Parte por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley. Es en dicha normativa donde se han resaltado especialmente los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia económica.

He sostenido de modo constante que, entonces, no puede desconocerse la trascendencia institucional de las investigaciones judiciales que versan directamente sobre la presunta comisión de las maniobras delictivas que forman parte de una clase gravísima, cuyas consecuencias producen efectos insidiosos que trascienden a la sociedad en su conjunto (cfr.: de la Sala IV, la causa "DANERI, Gustavo Víctor s/recurso de casación", Reg.Nro. ´´611/17.4, Rta. el 1/6/17; causa "SALVATORE, Carla Yanina y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. ´106/18.4, rta. el 12/3/18; y causa "ROGGENBAU, Eduardo Enrique y otros s/recurso de casación"; Reg. ´ Nro. 977, del 17 de mayo de 2019; entre varias otras).

En función de ello es que puede afirmarse que los delitos de corrupción además de socavar los cimientos

mismos del Estado de Derecho, afectan seriamente su orden económico y financiero. Y que, como contracara, surge la necesidad de un trato penal riguroso, con miras a garantizar la efectividad del debilitamiento de esta amenaza, consolidando los mecanismos para investigar y reprimir, con eficacia, este tipo de delitos; contribuyendo a afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos y el fortalecimiento del Éstado de Derecho (cfr. mi voto en "SALVATORE").

El Estado Argentino se encuentra obligado, en razón de los compromisos internacionales asumidos, a adoptar las medidas pertinentes para garantizar el juzgamiento de esta clase de delitos (cfr.: asimismo la Convención Interamericana contra la Corrupción -aprobada por la ley Nro. 24.759-).

En efecto, a partir de un análisis integral de las constancias de la causa, se advierte que el tribunal de previa intervención no ha realizado un análisis concreto a la luz de los mencionados estándares que dé cuenta de una irrazonable dilación en el trámite del proceso.

Así, se debe evaluar, entre otras circunstancias advertidas por el representante del Ministerio Público Fiscal, la gravedad de los hechos imputados, la cantidad de personas involucradas e indagadas, el tipo de maniobras investigadas y su difícil comprobación, la complejidad de las estructuras de las que formaban parte los imputados, los planteos presentados que incidieron ineludiblemente en la prolongación de los tiempos del proceso (incluso la declaración de rebeldía de uno de los encausados) y la

celeridad con la que tramitó la causa en etapa de juicio, la que ya tenía audiencia de debate fijada para el día 20 de noviembre de 2024 y fue suspendida a raíz de un planteo de la defensa de Skandar.

En este sentido, resulta pertinente memorar los actos procesales de la presente causa, conforme detalló el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso:

"11/04/2003: Denuncia penal realizada por Hermes Ubaldo Perez en carácter de Interventor del hospital de Clínicas José de San Martín (UBA) en la cámara de apelaciones del fuero (fs. 1).

30/04/2003: ratifica denuncia (fs. 4).

8/05/2003: Requerimiento fiscal de instrucción (fs.6)

13/05/2003 al 13/06/2003: Se desarrollaron distintas medidas de prueba a cargo del juez instructor (fs. 7, 8, 11/14, 15, 20/22).

17/06/2003; se presenta Raga y designa defensor y formula declaración espontánea (fs. 24/28)

19/06/2003 se corre vista al fiscal para ver qué medidas restan producir (fs. 29).

4/07/2003: primer pedido de indagatoria a Raga por parte del Fiscal instructor (fs. 32).

08/07/2003 se tuvo presente el pedido y se certificó otra causa (fs. 33).

08/07/2003: se presenta Pérez y acompaña nuevos elementos de prueba (fs. 35).

15/07/2003: el juez cita a ratificar los nuevos hechos denunciados a Pérez quien comparece el 18/07/2003 (fs. 36 y 37).

9/08/2003 al 26/08/2003: juez instructor corre nueva vista de 180 CPPN al fiscal, quien devuelve sin dictaminar porque considera que no hay hechos nuevos que amplían el objeto procesal del sumario (fs. 39/42). 28/08/2003: el juez acumula la causa n° B-6904/2003 del Juzgado Federal nro. 1 por conexidad a las actuaciones (fs. 137).

8/09/2003: se reserva en secretaría la documentación remitida por el Juzgado Federal nro. 1 de la causa acumulada (fs. 146). Se suscita otra cuestión de competencia que la resuelve la cámara del fuero el 25/11/2003 (fs. 171).

28/11/2003 el juzgado ordena medidas y solicita documentación (fs. 173), luego el 17/12/2003 vuelve a ordenar medidas (fs. 183).

23/12/2003 se acumula otra causa y el 03/03/2004 corre vista al fiscal para que indique las diligencias que restan (fs. 270).

9/03/2004 el fiscal instructor vuelve a solicitar indagatoria de Raga (fs. 297).

2/08/2004 se acumula otra causa y se corre vista al fiscal en relación a una presentación espontánea (fs. 324).

5/08/2004 contesta vista el fiscal solicitando la indagatoria a Fernández y la producción de medidas de prueba respecto de Skandar (fs. 325).

8/10/2004 se citó a Raga en los términos del 294 del CPPN (fs. 326) y ante la incomparecencia se volvió a citar el 4/11/2004 para el 17/11/04 (fs. 330) volvió a no comparecer y el 26/11/2004 se lo citó nuevamente para el

10/12/2004, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde (fs. 336). Luego el 28/12/2004 ante una nueva incomparecencia se dejó asentado que luego de la feria se fijaría nueva audiencia en los términos del 294 del CPPN (fs. 338), y el 22/02/2005 fijó audiencia para el 8/03/2025 (fs.339). Ante una presentación del abogado se reprogramó la audiencia para el 29/03/2005 (fs. 343), oportunidad la que si compareció (fs. 352/354).

22/04/2005 se cita a prestar indagatoria a María Beatriz Fernández para el 10 de mayo de 2005 (fs.357) que luego a raíz de lo informado por personal policial se la cita nuevamente a prestar declaración el 8/06/2005 (fs.360).

07/06/2005 se presenta Fernández y solicita una prórroga para la audiencia (fs. 362) y el 9/06/2005 fijan nueva audiencia para el 22/06/2005 (fs. 367) compareciendo en dicha oportunidad (fs.370/372).

16/08/2005 juzgado pide medidas (fs. 373).

30/09/2005 se cita a prestar declaración indagatoria a Stella Finochietto para el 13/10/2005 (fs. 383).

11/07/2006: Juez de grado dicta la falta de mérito respecto de Raga, Fernandez y Finochietto (fs. 390/403).

06/12/2007: juez dispone la producción de medidas (fs. 470).

27/12/2007 se delega la instrucción en la fiscalía de conformidad con el art. 196 CPPN (fs. 491).

15/02/2008 la UBA solicita ser tenida como parte querellante (fs. 500) y el juez con fecha 7/03/2008 tiene por parte querellante al rector de la UBA (fs. 503).

13/12/2007 el juez delega la instrucción de conformidad con el art. 196 del CPPN.

27/12/2007, 27/12/2007, 7/02/2008, 13/03/2008, 7/05/2008, 3/06/2008, 24/07/2008, 27/08/2008, 29/08/2008, 9/12/2008, 3/03/2009, 13/03/2009, 30/03/2009, 4/06/2009, 11/06/2009 y 28/07/2009 el fiscal solicita medidas de prueba (491, 501, 504, 523, 547, 550, 583, 590, 604, 632, 634, 638, 712, 718, 722).

1/09/2009 El fiscal solicita las indagatorias de Palópoli y Skandar, en lo que aquí interesa como así también solicita se dicte el procesamiento de Raga Finocchieto y Fernández (731/737).

15/03/2010 el juez hace lugar a dicha solicitud y cita a otros que fueran consortes de causa.

Entre junio de 2011 y junio de 2012 se efectúan medidas a AFIP y organismos públicos en relación a las personas por las que el fiscal solicitó sus indagatorias a fin de constatar si continúan en cargos públicos entre los que se encuentran Skandar y Palopoli y se rechazó un planteo de prescripción de la acción penal solicitado por quien estuviera investigado en esa eta Albarracin (fs. 869/872). Luego el 12/10/2012 se fijan nuevas audiencias a otros investigados que no fueron requeridos a juicio y ante su incomparecencia se deja asentado el 18/12/2012 que fenecida la feria se fijarán las nuevas audiencias (fs. 877).

El 11/09/2013 obra una constancia actuarial del juzgado a cargo de la instrucción de la que surge que "a raíz de la re-estructuración mobiliaria y los trabajos de pintura realizados en el ámbito de esta Secreatría N°5, se encontraron traspapeladas las presentes actuaciones" (fs. 878). Ese mismo día el juez dispone medidas para obtener el último domicilio de todos los investigados entre los que se encuentran Palópoli y Skandar como así también medidas de prueba al Hospital de Clínicas (fs. 875).

15/09/2014, 18/02/2015, 6/03/2015, 9/04/2015, 2/07/2015, 20/10/2015, 12/11/2015, 5/02/2016, 4/03/2016, 8/03/2016, 12/04/2016, 12/07/2016, 21/10/2016, 25/11/2016, 27/12/2016, 23/03/2017, 2/05/2017, 9/06/2017, 30/10/2017, 19/12/2017, 15/03/2018 el juez solicita nuevas medidas de prueba y reitera pedidos de información que son remitidos incompletos por el Hospital de Clínicas de prueba (fs. 896, 907, 916, 921, 940, 944, 951, 955, 958, 959, 965, 969, 976, 978, 980, 982, 986, 989, 993, 997, 999).

27/09/2018 la Fiscalía de instrucción solicita se dicten los procesamientos de Raga, Fernández y Finochietto y que se efectivicen las indagatorias de Skandar y Palópoli (fs. 1004/1014). 21/12/2018 el juez cita en los términos del art. 294 CPPN a Skandar y Palópoli para el 12 y 13 de febrero de 2019 (fs. 1017). Se reprograma a pedido de Skandar su indagatoria para el 26/02/2019 y fue reprogramada por cuestiones de salud para el 20/03/2019, 8/05/2019 y 17/05/2019 (fs. 1027, 1039, 1050, 1054) -compareciendo en esta última fecha- y a pedido de Palópoli se reprogramó para el 11/03/2019 (fs. 1035) fecha en que ejerció dicho acto.

6/11/2019 el juez dispone los procesamientos de Raga, Fernández y Finocchieto y sobresee a Palópoli y Skandar fs. 1249/1292). 12/11/2019: Fiscalía apela los sobreseimientos (fs. 1294/1309). En noviembre de 2019 se efectúan diversas medidas para dar con el paradero de Raga y finalmente se lo declara rebelde el 19/05/2020 (ver archivo titulado DECLARACIÓN DE REBELDÍA DE GABRIEL ANTONIO RAGA + ORDENA INMEDIATA CAPTURA / ELEVA ACTUACIONEA A SECRETARÍA GENERAL POR APELACIONES subido al lex100 el 19/05/2020)

16/07/2020: De conformidad con lo solicitado por la Fiscal instructora, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revoca los sobreseimientos de Palópoli y Skandar y dispone sus procesamientos (ver archivo subido al lex100 el 24/07/2020). 9/10/2020: Juez corre vista a la Fiscalía en los términos del art. 346 CPPN (ver archivo titulado INCORPÓRENSE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS / VISTA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 346 C.P.P.N. subido al lex100 el 9/10/2020).

22/10/2020 la fiscalía presenta el requerimiento de elevación a juicio (ver archivo titulado Fiscalía formula requerimiento de elevación a juicio [Presentado 22/10/2020 08:09] subido al lex100 en fecha 22/10/2020) ese mismo día se corre la vista del 349. 17/03/2021: EL Juez ordena la clausura de la instrucción y eleva las actuaciones a juicio (VER ARCHIVO TITULADO ENCOMIENDA TAREAS PARA INTIMAR DEL EMBARGO A LOS IMPUTADOS EN AUTOS - CLAUSURA LA INSTRUCCIÓN Y ELEVA A JUICIO SUBIDO EL 17/03/2021), no obstante el 16/04/2021 declara la nulidad

de esa clausura (ver POR DEVUELTA - DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DE CLAUSURA Y ELEVACIÓN A JUICIO DE FECHA 17/3/2021 subida el 16/04/2021 al lex100) siendo que el 23/04/2021 dicta auto fundado de elevación a juicio clausura y eleva las actuaciones (ver archivo titulado AUTO FUNDADO DE ELEVACIÓN A JUICIO - CONTESTA OPOSICIONES - CLAUSURA Y ELEVA subido al lex el 23/04/2021).

El 28/04/2021 ingresa en el TOF n° 1 pero es devuelta al juzgado el 28/05/2021 (ver archivo SE DEVUELVE AL JUZGADO 28/05/2021), luego el 14/06/2021 reingresa al TOF n°1, la causa queda radicada el 16/07/2021.

El 29/10/2021: citación a juicio de las partes en los términos del art. 354 CPPN (ver archivo titulado vista 354 del CPPN cargado al lex el 29/10/2021). Las defensas de Palópoli y Skandar solicitan prórroga el 9 y 10 de noviembre de 2021 la que es concedida y luego esta fiscalía solicita prórroga en fecha 30/11/2021 la que es concedida par a todas las partes (ver archivo titulado ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA cargado en el lex100 el 30/06/2022). 8/08/2022 se ordena cumplimentar la instrucción suplementaria entre la que se ordenó un peritaje contable a partir de la medida de instrucción suplementaria de la defensa de Skandar (se cumplimenta la instrucción suplementaria) la que fue desarrollándose desde esa fecha hasta que el 12/07/2024 el cuerpo de peritos remite el informe pericial final y se pone en conocimiento de las partes.

Luego de ello se certifican antecedentes el 28/10/2024 y se fija fecha de debate para el 20/11/2024.

Seguidamente y a raíz de un pedido de la defensa de Skandar mediante el cual pide la suspensión del debate

el 15/11/2024 por la muerte de Raga ya que debe modificar su estrategia de defensas por lo que el Tribunal deja sin efecto la audiencia ese mismo día el 15/11/2024.

Finalmente, el 17/12/2024 la defensa oficial interpone la excepción de falta de acción y prescripción por la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable planteo a los que se adhirieron las demás defensas".

A la luz de todo lo expuesto, en función de las particulares constancias del trámite que se le ha dado al presente proceso, y evaluadas a la luz de los estándares que rigen la garantía a ser juzgado dentro del plazo razonable, las características del objeto procesal traído a estudio, la actividad procesal de las autoridades judiciales y de las partes y que la causa se encuentra en un estado avanzado: en condiciones para que el juicio oral sea celebrado en forma inminente, no se observa la pretendida violación a la garantía del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas (cfr.: en lo pertinente y aplicable, causa FSM 586/2010/TO1/CFC1: "PEDROUZO, Omar Norberto y MORGENSTERN, Aníbal Eduardo s/recurso de casación", rta. el 6/5/19, Reg. 829/19.4; "BRÍTEZ RÍOS, Roque Román s/ recurso de casación", FSM 23005610/2012/TO1/CFC1, Reg. 1780, rta. 15/11/2018; "FLORES, Adrián Claudio s/recurso de casación", N° FSM 76001480/1999/2/CFC1, Reg. N° 519/16, rta. 4/05/2016; y "RIQUELMES, Natalia Graciela s/recurso de casación", causa N° FLP 94002315/2006/TO1/9/CFC1, Reg. N° 2428/15, rta. 22/12/2015; todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

A mayor abundamiento, corresponde advertir que los imputados prestaron funciones públicas tanto en la ocasión de los hechos que se le imputan como posteriormente, tal como lo señala la recurrente, las que, por lo demás, han revestido la suficiente entidad como para dar sustento razonable a la presunción pertinente a la posibilidad que tuvieron de impedir u obstaculizar la investigación.

Esta posición es la que otorga, asimismo, mayor operatividad a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto destaca la preocupación de los Estados Parte *"por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"*; que "para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva"; y la necesidad de "hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio" (Cfr. mi voto en el precedente de la Sala IV, causa CFP 12438/2008/CFC2, "DE VIDO, Julio Miguel y otra s/recurso de casación, Reg. 1122.15/4, Rta. el 12/6/15; "Eijo", ya citada; y "Senoff, Alfredo Javier s/recurso de casación"

(causa 51009151/2008/TO1/5/CFC1, Reg. 1304/2024.4, del 31/10/2024; entre muchas otras).

En virtud de todo lo expuesto, es que en aras de garantizar la protección de estos bienes jurídicos colectivos, como así también de cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado Nacional en lo que hace a la persecución y castigo de esta clase de ilícitos, en el marco de un proceso respetuoso de las garantías contenidas en el artículo 18 de la C.N., 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDCyP, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, a fin de que el tribunal continúe con la sustanciación de la etapa de juicio.

V. En consecuencia, propicio que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.), se case la resolución recurrida y se reenvíen las actuaciones al *a quo* a fin de que se continúe con la tramitación del proceso.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Conocido en la deliberación (art. 469 en función del art. 398 del CPPN) el criterio coincidente de los jueces Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo y sellada que en consecuencia se encuentra la suerte del recurso de casación bajo examen, nos limitaremos a señalar que consideramos que el tribunal anterior ha dado fundamentos fácticos y procesales suficientes que alejan a su decisión -adoptada por unanimidad- de los vicios de argumentación genéricamente alegados por el Ministerio Público Fiscal en el recurso de casación bajo examen.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Que, analizadas las constancias del caso y los agravios introducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal, me llevan a coincidir sustancialmente con las consideraciones desarrolladas por el Juez Hornos que lidera el Acuerdo en cuanto propicia hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

Tal como lo ha reconocido el Alto Tribunal, la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable no puede limitarse exclusivamente al estricto cumplimiento del transcurso de los plazos previstos en el código de fondo (Fallos: 322:360 y 327:327).

En efecto, la dificultad que plantea esta vía excepcional utilizada en el fallo impugnado consiste en que el derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse para el órgano jurisdiccional en un número específico de días, meses o años, sino que es deber jurisdiccional evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado la garantía en trato (Fallos: 330:3640), sin enfatizar con exclusividad en una mera referencia temporal en abstracto.

En ese sentido, se inscribe el dictamen del Procurador General de la Nación –al que se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en la causa "Salgado" (Fallos 332:1512)-, al sostener que el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos 272:188) y "Mozzatti" (Fallos 300:1102) "*…se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa*

prolongación (Fallos 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'(conf. Causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', del 1° de abril de 2012, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas)…".

En autos, la prolongación del trámite, como ha detallado el colega que lidera el Acuerdo, se ha visto afectada por la gravedad de los hechos involucrados, la gran cantidad de personas involucradas e indagadas –más de medio centenar-, la maniobra utilizada y la dificultad de comprobación, las estructuras complejas de las que formaron parte los imputados y la dificultad para obtener las medidas de pruebas que debieron ser reiteradas en numerosas ocasiones, en los planteos incidentales de las partes y en las incomparecencias de Raga que motivó la declaración de rebeldía y la postergación de indagatorias.

Si bien la demora mayor obedeció durante la etapa de instrucción, la cuestión ya había sido sometida a una inspección anterior por parte de este cuerpo al declarar inadmisibles las impugnaciones planteadas contra la resolución de la Cámara Federal que había confirmado la decisión del juez de grado de rechazar el pedido de sobreseimiento, por extinción de la acción por plazo razonable solicitado (conf. reg. 1208/21, rta el 15/7/21). Ya en la etapa plenaria, superada la pandemia del Covid-19, se señaló audiencia de debate para el 20 de noviembre de 2024, la que fue suspendida a pedido de la defensa de

Skandar y se volvió a plantear la pretensión de insubsistencia de la acción penal.

A la luz de tales criterios, y atendiendo a las especificidades de las actuaciones —que involucran la investigación de presuntas maniobras de defraudación contra la administración pública cometidas en el ámbito de instituciones estatales, con pluralidad de imputados y una significativa actividad probatoria— no advierto que en el sub examine se configure una dilación irrazonable que justifique la extinción de la acción penal.

En particular, corresponde ponderar que el proceso se encuentra en un estado avanzado que revela la inminencia de una definición jurisdiccional sobre el fondo del asunto.

Asimismo, no puede soslayarse la trascendencia institucional que revisten las investigaciones relativas a presuntos hechos de corrupción vinculados con el ejercicio de la función pública, respecto de los cuales el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales orientados a garantizar su adecuada investigación y juzgamiento.

En tal sentido, al ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el estado asumió la obligación de formular y aplicar o mantener en vigor "*… políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas…*"; *asimismo al aprobar mediante la ley 25.632 la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada*

Transnacional, asumió el compromiso de "…adoptar medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos…".

El respeto por las instituciones públicas, por la ética republicana y por la transparencia deparan indudables beneficios de toda índole para la Nación y toda vez que la corrupción se presenta como un fenómeno complejo que horada aquellos valores, la lucha para erradicarla debe ser abordada del modo más amplio posible mediante el diseño y la aplicación de políticas públicas tanto preventivas como punitivas, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos mediante los precitados instrumentos a los que, nosotros, en tanto integrantes de uno de los tres poderes del Estado, también estamos obligados a honrarlos.

En tales condiciones, entiendo que la decisión adoptada por el tribunal de la instancia anterior al declarar la insubsistencia de la acción penal por vulneración del plazo razonable de duración del proceso luce desprovista de fundamentación y, por tanto, no puede reputarse como un acto jurisdiccional válido, a punto tal que ese aludido retardo sólo pueda ser subsanado por esa vía.

Por ello y por otros fundamentos, adhiero a la solución propuesta por el colega Hornos y voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, casar la resolución recurrida y reenviar

las actuaciones al tribunal de origen para que continúe con la sustanciación del proceso.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (art. 530 y ccds. del C.P.P.N.), casar la resolución recurrida y reenviar las actuaciones al *a quo* a fin de que se continúe con la tramitación del proceso.

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.